

**EXPTE N°13-04858377-0/1 "FUNES CARDENAS
MATÍAS ESTEBAN EN J°13-04858377-0 /54089
FUNES CARDENAS MATIAS Y OTS. c/ FACUNDO
LEDESMA CARIGNANO Y OTS. p/ D y P p/REP"**

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada a fs. 633 y siguientes por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas en autos 54.089 caratulada "Funes Cardenas Matías y ot. c/ Facundo Ledesma Carignano y ots. p/ DyP".

I.- ANTECEDENTES:

Comparecieron los actores e interpusieron demanda de daños y perjuicios en contra de Facundo Ledesma y Martín Ledesma en su carácter de conductor y titular respectivamente del vehículo que ocasionara los daños que reclama y que se traduce en la suma de \$2.147.562,27 más intereses. Citaron en garantía a la compañía de Seguros QBE SEGUROS LA BUENOS AIRES.

Relataron que el 28 de marzo de 2.015 a las 21:50 horas aproximadamente en Ruta Nacional N°7 a la altura de calle Prolongación Viamonte de General San Martín, la Sra. Carolina Cárdenas y su hijo menor Lucas Funes se traslada-

ban en motocicleta hacia el trabajo (cuidado de ancianos por las noches) en un domicilio ubicado al sur de la Ciudad de San Martín, por lo que a falta de vías seguras de cruce la víctima tuvo que atravesar la Ruta 7 por un paso ubicado en el cantero central entre ambas vías.

Aclaró que la víctima comenzó a realizar el cruce cuidadosamente y finalizando el mismo fue violenta y abruptamente embestida por el vehículo del demandado, el que se dirigía a gran velocidad y antirreglamentaria (más de 150 km/h) y producto del evento perdieron las vidas (madre e hijo).

Reclaman daño moral, psicológico y material.

- En primera instancia se admitió el incidente de declinación de garantía opuesto por la citada QBE Seguros La Buenos Aires S.A. quedando excluida de la litis. Desestimó la pretensión contenida en la demanda deducida por Matías Esteban Funes Cárdenas, Silvio Orlando Funes, Elisa Ruth Alonso contra Matías Ledesma y Facundo Ledesma Carignano.

La parte actora interpone recurso de apelación.

- La Cámara de apelaciones rechazó el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 539 en contra de la sentencia glosada a fs. 530/538.

II. AGRAVIOS:

La parte recurrente cuestiona la errónea interpretación y aplicación de las normas relativas a la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa que emergen del Cód. Civ. derogado en particular el artículo 1.113, 2º párrafo, 2º apartado. También se agravia en cuanto a la interpretación absurda e ilógica de la Ley Provincial de Tránsito y por la errónea interpretación y valoración de hechos y pruebas decisivas para la resolución del sublite tales como la pericia mecánica, informe de velocidad de Policía Científica y prueba testimonial.

Refiere que en relación al rechazo de la citación en garantía el fallo en crisis arbitrariamente y sin fundamento alguno confirma la sentencia de grado la que interpreta y aplica erróneamente, de manera dogmática e ilógica la Ley de Seguros 17.418 y de Defensa de Consumidor.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación

(L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Luego de efectuar un análisis de la prueba rendida y de los hechos, dispone el juez A Quo que se encuentra de acuerdo con las conclusiones arribadas por la Sra. Juez de Primera instancia y observa que las quejas relativas a la interpretación del accidente no resultan a su entender suficientes como para modificar el resultado del fallo;

b) Destaca que no existen elementos que a su entender relativicen la actuación de la Sra. Cárdenas, puesto que cruzó por un lugar no habilitado para hacerlo y por más huellas o costumbre de los habitantes de efectuar el cruce de la Ruta Nacional N°7 por dicha parte, no la convierte ni en legal, ni habilitada ni modifica las reglas de primacía o prioridad absoluta con la que cuenta la referida Ruta;

c) Afirma que es la propia conducta de la Sra. Cárdenas la que resulta la causa eficiente de producción del accidente, no solo por cruzar como se ha manifestado por un cruce clandestino, sino también porque lo hace en horario nocturno donde no hay iluminación artificial tal como investigación científica, la pericia mecánica y los testigos en el expediente penal refirieron;

e) Concluye que el agravio de la actora debe rechazarse y al quedar como única causante del accidente la conducta desplegada por la conductora del motociclo, quedan sin entidad el resto de los agravios relativos a la citación en garantía y con mayor razón en referencia al planteo de inconstitucionalidad de daño moral realizado por el consorcio activo.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

Los recurrentes no aportan prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 30 de abril de 2.021.-



H- HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjueto Civil
Procuración General